



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0311/2019

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0311/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se inició a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0326000002519, a través de la cual el particular requirió **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...

Solicito saber cuántas niñas hay en los albergues con los que cuenta el DIF, asimismo que tipo de programa se sigue con estas, que edad tienen, hasta que edad están en los albergues, cuantas niñas han sido adoptadas en el 2019-2019

...” (Sic)

II. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la recurrente el oficio DIF-CDMX/PPDNNA/DANNASVRDCAS/SA/JUDASSCAS/LCPIPS/003/2019, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos de Intervención Psicológica y Social, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

*Al respecto, y por indicaciones de la Lic. Aidee Velázquez Ramírez, Directora para la Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y con base a lo informado por la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y Centros de Asistencia Social adscrita a la **Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, mediante oficio DIFCDMX/PPDNNA/DANNA/1551/2019, se informa lo siguiente:*

*No se cuenta con albergues propios. Por lo que hace, al punto de "cuantas niñas han sido adoptadas en el 2019-2019" (sic), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, "...únicamente lleva a cabo el procedimiento administrativo de adopción, por lo que la autoridad competente para proporcionar la información sobre adopciones "Otorgadas" (es decir que exista una sentencia ejecutoriada por un juzgado de lo familiar) es el **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, toda vez que con fundamento en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora ciudad de México), le corresponde a esa autoridad el ejercicio jurisdiccional de los asuntos del orden familiar, dentro de los cuales se encuentran en adopción.*

...” (Sic)

III. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la Interposición

Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que no da contestación a lo solicitado por la suscrita, es decir no orienta a la particular para saber a qué sujeto obligado me tengo que dirigir

....” (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

• Oficio	DIF-
CDMX/PPDNNA/DANINASVRDCAS/SA/JUDASSCAS/LCPIPS/003/2019,	del

2

veintiocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos de Intervención Psicológica y Social, con el que atendió la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

IV. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el diecinueve y veinte de febrero de dos mil diecinueve.

V. El uno de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto obligado ingreso a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0239/2019, de misma fecha y sus anexos, suscrito por la

Coordinadora de la Unidad de Transparencia, a través del cual emite sus manifestaciones y alegatos, en los términos siguientes:

“...

ALEGATOS

ÚNICO. Atendiendo a la solicitud de Información Pública anteriormente citada, se precisa que resulta notoriamente falso lo vertido por el solicitante cuando refiere lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que no da contestación a lo solicitado por la suscrita..." (SIC)

Lo anterior, en razón de que, mediante oficio DIF-DMX/PDNN/DANNSVRDCAS/SA/JUDASSCAS/LCPIPS/003/2019, de fecha 28 de enero de 2019 se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX, por lo que se considera que sí se da contestación a la solicitud planteada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.

Ahora bien, referente a lo expuesto en el argumento mediante el cual presenta su recurso de revisión, en lo que refiere a lo siguiente:

"no orienta a la particular para saber a qué sujeto obligado me tengo que dirigir" (SIC)

En ese sentido se denota la falsa apreciación de la realidad, respecto a lo expuesto en el oficio de respuesta toda vez que, derivado del significado de la palabra "orientar", que en una de sus vertientes se refiere a "Informar a uno de lo que ignora acerca de un asunto o negocio, o aconsejarle sobre la forma más acertada de llevarlo a cabo", por lo que, se considera que el sujeto obligado sí orientó al solicitante al mencionar que "por lo que la autoridad competente para proporcionar la información sobre adopciones "otorgadas" (es decir, que exista una sentencia ejecutoriada por un juzgado de lo familiar) es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), le corresponde a esa autoridad el ejercicio jurisdiccional de los asuntos del orden familiar, dentro de los cuales se encuentran en adopción". ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copias simples de los siguientes archivos:

- Oficio DIF-CDMX/PPDNNA/DANNASVRDCAS/SA/JUDASSCAS/LCPIPS/003/2019, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, signado por la Líder Coordinadora de Proyectos de Intervención Psicológica y Social.
- Oficio DIF-CDMX/PPDNNA/140/2019 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva del Sujeto Obligado.

VI. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresando alegatos y remitiendo diversas documentales, que ofreció como pruebas de su parte.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la

recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y,***

por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo anterior, se estima conveniente entrar al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... Solicito saber cuántas niñas hay en los albergues con los que cuenta el DIF, asimismo que tipo de programa se sigue con estas, que edad tienen, hasta que edad están en los albergues, cuantas niñas han sido adoptadas en el 2019-2019 ...” (Sic)	OFICIO DIF- CDMX/PPDNNA/DANNASVRDCAS/SA/JU DASSCAS/LCPIPS/003/2019. Al respecto, y por indicaciones de la Lic. Aidee Velázquez Ramírez, Directora para la Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y con base a lo informado por la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y Centros de Asistencia Social adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, mediante oficio DIFCDMX/PPDNNA/DANNA/1551/2019, se informa lo siguiente: No se cuenta con albergues propios. Por lo que hace, al punto de "cuantas niñas han sido adoptadas en el 2019-2019" (sic), el Sistema para el Desarrollo Integral de la	“... Razón de la Interposición Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que no da contestación a lo solicitado por la suscrita, es decir no orienta a la particular para saber a qué sujeto obligado me tengo que dirigir” (Sic)

	Familia de la Ciudad de México, "...únicamente lleva a cabo el procedimiento administrativo de adopción, por lo que la autoridad competente para proporcionar la información sobre adopciones "Otorgadas" (es decir que exista una sentencia ejecutoriada por un juzgado de lo familiar) es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que con fundamento en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora ciudad de México), le corresponde a esa autoridad el ejercicio jurisdiccional de los asuntos del orden familiar, dentro de los cuales se encuentran en adopción..." (Sic)	
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0326000002519 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio DIF-CDMX/PPDNNA/DANNASVRDCAS/SA/JUDASSCAS/LCPIPS/003/2019, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y del formato "Recurso de revisión", de la Plataforma Nacional de Transparencia, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Del análisis de la solicitud de información pública de la parte recurrente, se desprende que requirió

Solicito saber:

- 1.-Cuántas niñas hay en los albergues con los que cuenta el DIF.
- 2.-Qué tipo de programa se sigue con estas,
- 3.-Qué edad tienen y hasta que edad están en los albergues, y
- 4.-Cuantas niñas han sido adoptadas en el 2019

En atención a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio número

CDMX/PPDNNA/DANINASVRDCAS/SA/JUDASSCAS/LCPIPS/003/2019, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos de Intervención Psicológica y Social del Sujeto Obligado, mediante el cual pretendió dar cumplimiento a los requerimientos indicando lo siguiente:

“ ...

*No se cuenta con albergues propios. Por lo que hace, al punto de "cuántas niñas han sido adoptadas en el 2019-2019" (sic), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, "...únicamente lleva a cabo el procedimiento administrativo de adopción, por lo que la autoridad competente para proporcionar la información sobre adopciones "Otorgadas" (es decir que exista una sentencia ejecutoriada por un juzgado de lo familiar) es el **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, toda vez que con fundamento en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora ciudad de México), le corresponde a esa autoridad el ejercicio jurisdiccional de los asuntos del orden familiar, dentro de los cuales se encuentran en adopción ..." (Sic)*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **primer agravio** que no se le dio contestación a lo solicitado y como **segundo agravio** que no se le orientó a que Sujeto podría acudir para dar a tención a su solicitud de información.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar, de conformidad con los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora

recurrente, en cuanto a los cuestionamientos que conforman la solicitud de acceso a la información pública del particular.

En principio, es de determinarse que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se limitó a señalar que “el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde el ejercicio jurisdiccional de los asuntos del orden familiar dentro de los cuales se encuentra en adopción”, mas no se pronunció respecto de “cuantas niñas hay en los albergues con que cuenta el DIF, que programas se sigue en estas y que edad tienen, y hasta que edad están en los albergues”.

Determinado lo anterior se procederá al análisis del **primer agravio** invocado por a parte recurrente a través del cual se inconformo argumentando que no se le dio atención a su solicitud de información.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidades de determinar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades para atender la solicitud de información, este Instituto estima necesario traer a colación el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO V BIS

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

ARTÍCULO 16 Bis.- La Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México en términos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y su reglamento;

...

IV. Iniciar los procedimientos legales correspondientes ante las autoridades competentes, respecto de niñas, niños y adolescentes bajo la tutela temporal del DIF CDMX;

...

XI. Coordinar la atención de los reportes de violencia familiar, maltrato, abandono, descuido o negligencia, en agravio de niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México, mediante la implementación de acciones de prevención, investigación e intervención social;

XII. Recibir y tramitar las solicitudes de las personas interesadas en adoptar niñas, niños y/o adolescentes que se encuentren bajo la tutela del DIF-CDMX y brindarles capacitación al respecto;

...

XV. Coordinar los programas de orientación, asistencia y patrocinio jurídico, así como de orientación social y psicológica a niñas y niños, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado, conforme a la Ley, las políticas y lineamientos internos y demás disposiciones aplicables;

...

XIX. Controlar, dirigir y coordinar a los Consejos Locales de Tutelas, así como promover las acciones legales necesarias para salvaguardar la integridad de la población en estado de vulnerabilidad que así lo requiera.

Asimismo, deberá participar y promover los estudios e investigaciones multidisciplinarios conducentes en materia de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad;

XX. Integrar la lista de personas con aptitud legal y moral para desempeñar la tutela en términos de la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables;

XXI. Vigilar el ejercicio de la tutela de las personas con discapacidad cuando el juez lo ordene al Consejo Local de Tutelas en términos de las disposiciones aplicables;

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE APOYO A LA NIÑEZ

ARTÍCULO 18. *A la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez, le corresponden las siguientes funciones:*

I. Establecer, de acuerdo a los lineamientos y directrices fijados por la Dirección General, las políticas orientadas a promover y fomentar el mejoramiento de las condiciones sociales del individuo, la familia y la comunidad, primordialmente en zonas de vulnerabilidad y/o marginación social en el Distrito Federal;

II. Planear, organizar, integrar, dirigir, supervisar, evaluar y dar seguimiento, de acuerdo a las normas y los lineamientos establecidos a la promoción del bienestar, la participación comunitaria y familiar; además de los que se establezcan para dar cumplimiento a la atención de sujetos de asistencia social;

II Bis. Planear, dirigir, supervisar y dar seguimiento, de conformidad con las normas y los lineamientos establecidos, a los programas de becas y apoyos económicos para la atención, promoción y desarrollo integral para niñas, niños que se encuentran en condiciones de pobreza y vulnerabilidad social;

II Ter. Planear, coordinar, integrar, supervisar, evaluar y dar seguimiento al programa interinstitucional primera infancia de 0 a 6;

V. Proponer, coordinar y vigilar la ejecución, seguimiento y evaluación de convenios establecidos entre el Organismo e instituciones públicas y privadas, para apoyar el cumplimiento de los programas institucionales asignados a esta Dirección;

VI. Emitir lineamientos que regulen la organización y el funcionamiento de las unidades y áreas operativas que proporcionan servicios asistenciales, que tengan a su cargo;

VII. Vigilar en términos administrativos y operativos que los Centros de Desarrollo Comunitario, Centros Familiares, Centros de Bienestar Social y Urbano, Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil, Centros de Asistencia Infantil Comunitarios, Centros de Capacitación para Instructores y Técnicos, Centros de Día, Albergue de la Central de Abasto y Áreas Operativas de Medicina Preventiva, cumplan con las políticas, normas, reglamentos, programas y servicios que le han sido encomendados;

...

XII. Promover y fomentar la preservación de las tradiciones populares, mediante programas y actividades cívico culturales en las áreas y unidades operativas bajo su responsabilidad;

...

XVI. Proporcionar dentro del ámbito de su competencia la información, cooperación y dictámenes técnicos que le sean requeridos, tanto por las áreas del Organismo, como por las dependencias y entidades de la administración pública federal y local de acuerdo a las políticas que al efecto se establezcan;

XXII. Brindar las facilidades y apoyo necesario para que la Dirección Ejecutiva de Niñas y Niños Talento lleve a cabo las actividades

XXII. Brindar las facilidades y apoyo necesario para que la Dirección Ejecutiva de Niñas y Niños Talento lleve a cabo las actividades extraescolares y eventos correspondientes al Programa de Niñas y Niños Talento; y,

XXIII. Impulsar programas para la promoción, defensa y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a los principios de supervivencia y desarrollo, no discriminación, interés superior y protección integral;

XXIV. Difundir y promover una cultura de respeto a los derechos de la niñez en lo general y en particular de aquellos que se ubican en una situación de vulnerabilidad o riesgo;

XXV. Las demás que le confiera la Dirección General y las disposiciones aplicables.

De la normatividad antes citada se desprende que:

- La Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México es la encargada de iniciar los procedimientos legales correspondientes ante las autoridades competentes, respecto de niñas, niños y adolescentes bajo la tutela temporal del DIF CDMX; recibir y tramitar las solicitudes de las personas interesadas en adoptar niñas, niños y/o adolescentes que se encuentren bajo la tutela del DIF-CDMX y brindarles capacitación.
- La Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez, le corresponden planear, coordinar, integrar, supervisar, evaluar y dar seguimiento al programa interinstitucional primera infancia de 0 a 6; emitir lineamientos que regulen la organización y el funcionamiento de las unidades y áreas operativas que proporcionan servicios asistenciales, que tengan a su cargo; vigilar en términos administrativos y operativos que los Centros de Desarrollo Comunitario, Centros Familiares, Centros de Bienestar Social y Urbano, Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil, Centros de Asistencia Infantil Comunitarios, Centros de Capacitación para Instructores y Técnicos, Centros de Día, Albergue de la Central de Abasto y Áreas Operativas de Medicina Preventiva, cumplan con las políticas, normas, reglamentos, programas y servicios que le han sido encomendados.

Por lo que es evidente que estas unidades administrativas; *Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*

de la Ciudad de México y la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez, se pudieron pronunciar respecto de los requerimientos identificados con los numerales. 1. (cuantas niñas hay en los albergues con que cuenta el DIF) ,2. (Que programas se sigue en estas) y 3. (Qué edad tienen, y hasta que edad están en los albergues). 4. (Cuantas niñas han sido adoptadas en el 2019)

Por otra parte, este Órgano Garante accedió al Portal de Trámites y Servicio de la Ciudad de México, observando que existen dos trámites específicos el de “Asistencia social para niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo” y “Apoyo al procedimiento de adopción de una niña, niño o adolescente”, los cuales se pueden consultar a los siguientes links:

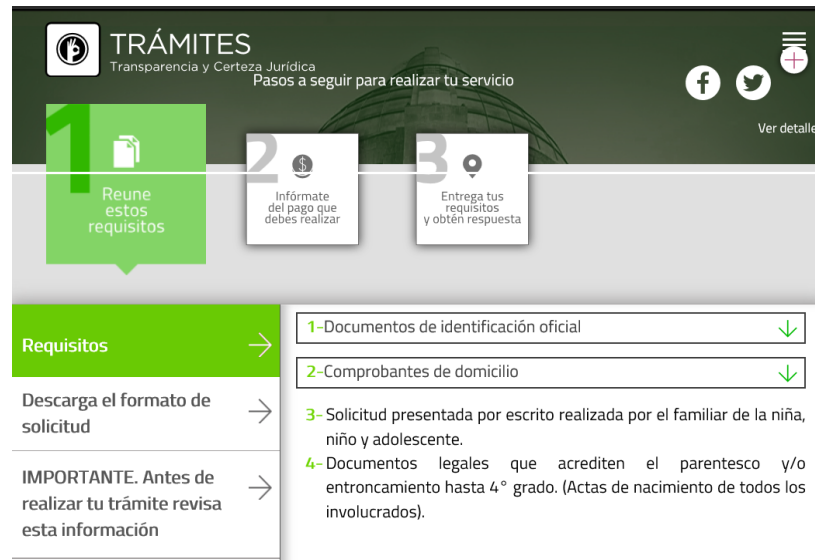
http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraInfo/787

Unidad normativa:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL

Asistencia social para niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo

Servicio mediante el cual algún familiar de origen (padre, madre), extenso (abuelos, tíos, hermanos, primos) o ajeno (padrinos, vecinos) solicita la asistencia social para una Niña, Niño y Adolescente (NNA) que se encuentra en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, discapacidad y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar y social.



TRÁMITES
Transparencia y Certeza Jurídica
Pasos a seguir para realizar tu servicio

- 1 Reune estos requisitos
- 2 Infórmate del pago que debes realizar
- 3 Entrega tus requisitos y obtén respuesta

Requisitos

- 1- Documentos de identificación oficial
- 2- Comprobantes de domicilio
- 3- Solicitud presentada por escrito realizada por el familiar de la niña, niño y adolescente.
- 4- Documentos legales que acrediten el parentesco y/o entroncamiento hasta 4° grado. (Actas de nacimiento de todos los involucrados).

<https://dif.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/apoyo-al-procedimiento-de-adopcion-de-una-nina-nino-o-adolescente-nna>



Servicios

- Talleres lúdicos, culturales, deportivos y de fomento al empleo en Centros DIF-CDMX
- Solicitud para la obtención de sillas de ruedas, bastones, muletas, andaderas o auxiliares auditivos
- Solicitud de convivencia o reintegración de una niña, niño o adolescente (NNA) a un ambiente familiar libre de violencia

Apoyo al procedimiento de adopción de una niña, niño o adolescente (NNA)

Servicio mediante el cual el DIF-DF coadyuva para realizar el acto jurídico de adopción de una niña, niño o adolescente (NNA) bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-DF, con el fin de establecer con él y la familia adoptante una relación paterno-filial con idénticos o análogos vínculos jurídicos que los que resultan de la procreación.

[Ver más](#)

http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraInfo/790

Unidad normativa:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL

Apoyo al procedimiento de adopción de una niña, niño o adolescente (NNA)

Servicio mediante el cual el DIF-CDMX coadyuva para realizar el acto jurídico de adopción de una niña, niño o adolescente (NNA) bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-CDMX, con el fin de establecer con él y la familia adoptante una relación paterno-filial con idénticos o análogos vínculos jurídicos que los que resultan de la procreación.

En este sentido, resulta evidente que el Sujeto Obligado no gestiono la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas competentes, ya que únicamente se pronunció la Líder Coordinadora de Proyectos de Intervención Psicológica y Social, cuando de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado se desprende que existen dos áreas administrativas que contaban con atribuciones para pronunciarse al respecto la “*Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*” y de la “*Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez*”.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la

Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que se cita a continuación:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;
...”*

“...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no hay constancia de que ésta fuera turnada a las Unidades Administrativas competentes, que pudieran detentar la información del interés del particular sobre los puntos de su competencia y pronunciarse al respecto.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió dar contestación a la parte de información que le corresponde dentro de su competencia de la solicitud de información dado que cuenta con atribuciones en relación a lo solicitado por el particular, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **primer agravio expuesto por el particular es fundado.**

En cuanto al **segundo agravio**, a través del cual el recurrente se inconformó de que no se le oriento al Sujeto Obligado al cual pudiera atender su solicitud de información.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se aprecia que a través del sistema electrónico INFOMEX, se generó el “Acuse de orientación” de la información del particular, remitiendo la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo no se advierte que el Sujeto Obligado le haya proporcionado el particular el nuevo número de folio, ni los datos de contacto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que este diera seguimiento a su solicitud de información.

En consecuencia, el Sujeto obligado dejó de atender lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la fracción VII del artículo 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, al no dar contestación parcial a la información pública del particular que le corresponde de acuerdo a su competencia.

Por lo que a continuación se cita su normatividad

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

CAPITULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,

para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVES DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRONICO

10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:

VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Por lo que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, normatividad que ya fue citada en el estudio de la legalidad del agravio, motivo por el cual en obvio de repeticiones, se omite su transcripción.

En conclusión, este órgano Colegiado determina que resulta fundado **el segundo agravio** formulado por el particular.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR**, respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione ante la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México así como ante la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez, para efecto de que atiendan dentro de sus atribuciones los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3, y 4 de la solicitud de información e informe:

- 1.- Cuántas niñas hay en los albergues con los que cuenta el DIF.
- 2.-Qué tipo de programa se sigue con estas,
- 3.-Qué edad tienen y hasta que edad están en los albergues, y
- 4.-Cuantas niñas han sido adoptadas en el 2019

- Proporcione el nuevo número de folio generado en la remisión de la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto, para efectos de que el particular le dé seguimiento a su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO